



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	170014003001 2020 00132 00
<b>ASUNTO</b>	Incorpora sin trámite

Teniendo en cuenta que el abogado LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE, no tiene la facultad para representar a la sociedad demandada FLOTA EL RUIZ S.A., se incorpora al expediente, sin imprimirle trámite alguno, el incidente de nulidad formulado en favor de dicha sociedad por el citado profesional del derecho.

Fundamenta el Despacho la negativa a tramitar el incidente en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 84 del Código General del Proceso, que establecen:

*"(...) **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)"*** (Negrita fuera del texto original)

*"(...) **ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda debe acompañarse:*

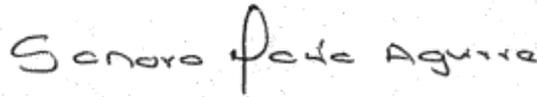
- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)"*

Así, a la luz de la normativa transcrita, el documento presentado para promover incidente de nulidad a través del cual se le otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE, falta a los requisitos allí establecidos, pues el acto de apoderamiento presentado no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado ni proviene de la dirección de correo electrónico inscrita en la Cámara de Comercio por la sociedad FLOTA EL RUIZ S.A. para recibir notificaciones judiciales.

Téngase en cuenta que "(...) Justamente en el ámbito jurídico se le denomina poder al documento escrito de índole legal con el que una persona le otorga a otra la potestad de realizar acciones en su lugar (...).

(...) Un poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra – apoderado– el derecho a representarle (...)”<sup>1</sup>, por lo tanto, es claro que el profesional del derecho no tiene la facultad para representar a la sociedad promotora del incidente de nulidad.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**



**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfcf3fa0d43d7282316c6f489f85543e02afe9a6d48d17e00fb591d577f8ea  
7e**

Documento generado en 01/10/2020 03:40:13 p.m.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Radicado 15001 33 33 011 2015 00002 01.

<sup>2</sup> Fijado por estado N° 111 del 02 de octubre de 2020 a las 7:30 am



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria